



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-2/2023

PARTE ACTORA: ADRIÁN PÉREZ
ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Adrián Pérez Rojas por propio derecho, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de emitir los medios de apremio eficaces para el cumplimiento de la sentencia local recaída al expediente JDC/90/2021.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| I. El contexto..... | 2 |
| II. Sustanciación del medio de impugnación federal..... | 10 |

¹ En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, Autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

| | |
|---|----|
| CONSIDERANDO | 11 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 11 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 12 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 14 |
| CUARTO. Efectos de la sentencia..... | 28 |
| R E S U E L V E | 29 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina declarar **parcialmente fundado** el planteamiento del actor, pues si bien la responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, éstas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia local. Por tanto, el Tribunal Local, deberá seguir haciendo valer los medios de apremio de los que dispone, con independencia de las actuaciones que ha realizado, a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local JDC/90/2021.** El seis de abril de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar diversos actos y omisiones que, en su concepto, vulneraban sus derechos político-electorales relacionados con el desempeño y ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2023

2. Con la demanda se originó el expediente JDC/90/2021.
3. **Sentencia primigenia.** El dos de julio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable resolvió el juicio promovido por el actor y determinó los efectos siguientes:

“OCTAVO. Efectos de la Sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que convoque a Adrián Pérez Rojas, Regidor de Obras del citado ayuntamiento, a sesión de cabildo al menos **una vez a la semana**, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal, y 24 de la Constitución Política Local.

Por lo anterior, dicha autoridad municipal, **deberá informar a este Tribunal, cada tres meses**, el cumplimiento a esta determinación, hasta que culmine el periodo para el cual fue electo, anexando copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo celebradas durante ese periodo de tiempo, así como de las convocatorias donde obre el acuse de recibido de los integrantes del ayuntamiento.

Asimismo, se **exhorta** al ciudadano Adrián Pérez Rojas, para que una vez que sea convocado a la sesión de cabildo correspondiente, asista a la misma.

2. Esta autoridad determina **restituir al actor de manera plena el uso y goce de su derecho político electoral violado**; y en tales condiciones, se asigne un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de cinco días, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

3. Finalmente el Presidente Municipal, por conducto del Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, deberá depositar por concepto de dietas, del periodo comprendido del ocho de marzo al quince de junio de año en curso, la cantidad de [...], en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

[...]

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal, **el plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal y se vincula al Tesorero del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

[...]”

4. **Controversia constitucional 108/2021.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el presidente municipal de Santa Lucía del Camino promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde entre otras cuestiones reclamó del Tribunal local la presunta invasión de la esfera competencial del mencionado municipio, por haber dictado la resolución de dos de julio de dos mil veintiuno en el expediente JDC/90/2021, pues argumentó que existía un procedimiento de revocación de mandato presentado ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, contra el ciudadano Adrián Pérez Rojas.

5. Además, solicitó que se suspendiera la ejecución del fallo de dos de julio, hasta en tanto se resolviera el medio de control constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2023

6. Incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 108/2021. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la ministra instructora concedió la suspensión, en atención a lo solicitado por el municipio actor para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban a la fecha y no se ejecutara ningún efecto de lo determinado en la resolución dictada por el Tribunal local en el juicio JDC/90/2021, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara sobre el fondo de la controversia planteada.

7. Resolución de la controversia constitucional 108/2021. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó la controversia constitucional citada.

8. Medio de impugnación federal SX-JE-87-2022. El dos de mayo, el actor promovió demanda ante el Tribunal local con el fin de controvertir la omisión y dilación procesal para requerir y hacer cumplir la sentencia del juicio ciudadano local JDC/90/2021. El juicio federal fue radicado con la clave de expediente SX-JE-87/2022, del índice de esta Sala Regional, en el cual se determinó declarar infundado el planteamiento del promovente, pues consideró que la autoridad responsable sí había realizado actuaciones encaminadas al cumplimiento de su sentencia, además de referir que si bien existía un periodo en el cual no se había actuado, era consecuencia de la referida controversia constitucional.

9. Medio de impugnación federal. El veinticinco de agosto, el accionante promovió demanda contra la dilación procesal y omisión de dictar medidas eficaces que conduzcan al cumplimiento de la sentencia primigenia recaída en el expediente JDC/90/2021, atribuida a la autoridad

SX-JE-2/2023

responsable, relacionada con el pago de dietas, en el cual esta Sala Regional determinó declarar parcialmente fundada la pretensión del hoy actor debido a que las medidas dictadas por el Tribunal local han sido insuficientes e ineficaces para lograr su objetivo.

10. El asunto se registró con la clave de expediente SX-JE-142/2022.

11. **Resolución del juicio electoral SX-JE-142/2022.** El catorce de septiembre, este órgano jurisdiccional declaró parcialmente fundado el planteamiento del actor, pues pese a las medidas desplegadas por el Tribunal local, no se logró el cumplimiento de la sentencia primigenia.

12. **Propuesta de pago.** Mediante proveído de catorce de septiembre, se tuvo al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, informando al Tribunal local que los integrantes de dicho Ayuntamiento proponían un “programa de pagos”, con el cual se le dio vista al hoy promovente, y en el mismo proveído se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso de fecha veintiséis de julio de la presente anualidad, contra el mencionado presidente municipal consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

13. En el mismo acuerdo, se tuvo por recibido el escrito de doce de septiembre signado por Adrián Pérez Rojas; mediante el cual, solicitó al Tribunal local que requiriera a la autoridad responsable primigenia que realice el depósito de las dietas adeudadas en su favor, y desplegara los medios de apremio necesarios para lograr su cumplimiento.

14. **Acuerdo plenario.** Mediante proveído de veintitrés de septiembre, el Tribunal local tuvo por recibido el escrito signado por el actor, mediante el cual dio contestación a la vista otorgada en el acuerdo citado en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2023

párrafo que antecede, en el cual informó al TEEO que no está de acuerdo con la propuesta de pago que hacen los integrantes del Ayuntamiento y, por tanto, pidió que se requiriera de forma inmediata el pago total de la cantidad adeudada.

15. En el mismo acuerdo, se hizo efectivo el apercibimiento, consistente en un arresto de doce horas de manera personal e individual a Juan Carlos García Márquez, presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; de igual manera, se hizo efectivo el apercibimiento que consiste en una multa de cien UMA, que asciende a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) contra los demás integrantes de dicho Ayuntamiento.

16. **Tercer juicio federal.** El diecinueve de septiembre, el actor presentó escrito de demanda para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que controvierte la dilación procesal y omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local JDC/90/2021; relacionada con el pago de dietas del cargo que ostentó el ahora promovente.

17. Tras un cambio de vía, el juicio quedó registrado bajo el número de expediente SX-JE-172/2022.

18. **Resolución del juicio electoral SX-JE-172/2022.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, esta Sala Regional declaró infundada la omisión referida por el actor, debido a que el lapso transcurrido desde la última ejecutoria emitida por esta Sala Regional en un diverso juicio en el que se estudió la misma omisión demandada, hasta la presentación del presente medio de impugnación fue apenas de un día hábil, por tanto, no

SX-JE-2/2023

permitió que el Tribunal local dictara medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia en el expediente JDC/90/2021 de dos de julio de dos mil veintiuno, esto es, recientemente se resolvió favorablemente un tema omisivo en la misma cadena impugnativa.

19. Medio de impugnación federal. El veinticinco de octubre, el actor presentó la demanda del presente juicio a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia primigenia.

20. La demanda del juicio originalmente se registró bajo expediente SX-JDC-6909/2022, y posteriormente, mediante acuerdo plenario se cambió de vía y se registró bajo el expediente **SX-JE-202/2022**.

21. Resolución del juicio electoral SX-JE-202/2022. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala Regional declaró parcialmente fundado el planteamiento del actor, porque si bien, en el plazo analizado el Tribunal local ha emitido diversas medidas tendentes al cumplimiento de su sentencia, éstas no han sido suficientes y eficaces para lograr su objetivo.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal²

22. Demanda. El doce de diciembre, el ahora actor presentó escrito ante la autoridad responsable y solicitó que también fuera remitido a este órgano jurisdiccional. Dicho escrito se recibió de manera electrónica ante

² El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2023

esta Sala Regional el veintinueve de diciembre, el cual quedó registrado bajo el expediente **SX-JE-202/2022**.

23. Acuerdo plenario de escisión del SX-JE-202/2022. El cinco de enero de dos mil veintitrés, esta Sala Regional determinó escindir el escrito de diez de diciembre de dos mil veintidós signado por Adrián Pérez Rojas, y con el mismo se integró un nuevo juicio.

24. Turno del juicio electoral. En virtud de lo anterior, en la misma fecha, el presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente SX-JE-2/2023, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

25. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por el ex regidor de obras públicas de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de emitir medidas eficaces para el cumplimiento de la

sentencia local; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

27. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

28. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*³, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

29. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA**

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2023

FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

30. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

31. **Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito, en la misma se hace constar el nombre y firma del actor; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

32. **Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en la omisión del Tribunal electoral local de emitir medidas eficaces para hacer cumplir su sentencia, y tal irregularidad es de tracto sucesivo por lo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.

33. Lo antepuesto tiene sustento en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁵

34. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promueve el juicio electoral por su propio derecho y

⁴ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal.

⁵ Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

señala que la omisión transgrede su derecho humano de acceso a la justicia; y fue quien, en su momento, promovió el juicio ciudadano local, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

35. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

36. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Cuestión Previa

37. Cabe precisar que es un hecho notorio que a través del expediente SX-JE-202/2022 –último juicio de varios que se han interpuesto–, esta Sala Regional analizó un planteamiento similar, relacionado con el mismo actor.

38. En efecto, en la demanda que dio origen a ese expediente, el actor planteó que el Tribunal local era omiso en emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída al expediente JDC/90/2021, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

39. De ese modo, de la lectura de la sentencia recaída al expediente federal mencionado, se advierte que esta Sala Regional analizó las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2023

actuaciones desplegadas por la autoridad responsable desde el catorce de septiembre, hasta el veintiuno de octubre dos mil veintidós.

40. En ese orden de ideas, toda vez que las actuaciones durante ese lapso ya fueron objeto de análisis por este órgano jurisdiccional federal, en el presente juicio no es viable estudiarlas nuevamente.

41. Por ende, el presente estudio únicamente abarcará las medidas que no formaron parte del análisis previo, y que fueron emitidas posteriormente.

b. Agravio

42. El actor se duele de la omisión del Tribunal Electoral local de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia dictada en el expediente JDC/90/2021.

43. Sobre esta base, en concepto del promovente, el órgano jurisdiccional responsable transgrede su derecho a obtener una tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 constitucional.

44. Ahora bien, antes de fijar la postura de este órgano jurisdiccional respecto a ello, es necesario extraer de dónde emana la facultad normativa del Tribunal responsable para vigilar y exigir el cumplimiento de sus sentencias.

Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio

45. El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen

las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

46. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

47. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

48. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.⁶

49. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2023

50. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

51. Ello, según lo dispone la tesis **1a. CCXXXIX/2018 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.⁷

52. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.

53. Por otro lado, debe precisarse que alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores.

54. Uno de ellos, tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.

55. En ese sentido, definir los conceptos de plazo razonable o prontitud en el contexto del cumplimiento de las sentencias no es una tarea sencilla, de ahí que algunos parámetros que guían son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>

judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.⁸

56. En la misma línea, se ha sostenido que, por regla general, la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

57. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*⁹ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.

58. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

59. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁰

60. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentran su fundamento en el

⁸ Ver caso *Furlán y Familiares vs. Argentina*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹ Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otro vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

¹⁰ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2023

párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹¹

61. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

62. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también se ha pronunciado al respecto, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, y arresto administrativo, entre otros.¹²

63. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

64. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente

¹¹ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

¹² Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

65. Al respecto, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

66. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

67. Los artículos 38 y 39 de la referida ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2023

68. De todo lo anterior se puede concluir que la base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo, se encuentra establecida en la normatividad local.

Decisión de esta Sala Regional

69. Como se apuntó con anterioridad, la materia del presente juicio se constriñe en determinar si, como lo aduce el actor, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la fecha no ha llevado a cabo las medidas necesarias para que las autoridades responsables y vinculadas den cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio JDC/90/2021.

70. En concepto de esta Sala Regional, el planteamiento de agravio del actor deviene **parcialmente fundado**, pues si bien el Tribunal responsable ha desplegado diversos actos para hacer cumplir su determinación, éstos no han sido de la eficacia y contundencia suficiente para el cumplimiento total de la referida sentencia.

71. De inicio, es necesario exponer el conjunto de las medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir la sentencia emitida en el expediente JDC/90/2021.

72. Como se señaló, únicamente se analizarán los actos emitidos con posterioridad a los que fueron estudiados en la sentencia de veintidós de noviembre recaída al expediente SX-JE-202/2022, donde se advierte el acuerdo de veintiuno de octubre, como último acto que fue materia de escrutinio judicial en dicho expediente.

73. Así, durante esta última fecha hasta el momento de que se dicta la presente sentencia, el Tribunal local ha desplegado las siguientes acciones:

| Fecha del acuerdo o resolución | Determinación adoptada |
|--------------------------------------|---|
| 7 de noviembre de 2022 ¹³ | <p>Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, fue reflejado un depósito por la cantidad de \$10,000.00 a nombre del Tribunal local.</p> <p>Por tanto, señaló al ahora actor que dicho recurso se encuentra a su disposición, para lo cual debía de acudir de manera personal para su entrega, por lo que ordenó al Titular de la Unidad Administrativa que cuando comparezca al hoy actor proceda a la entrega del recurso depositado.</p> |
| 1 de diciembre de 2022 ¹⁴ | <p>Tuvo por entregado la cantidad de \$10,000.00 al ahora actor.</p> <p>Tuvo al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino exhibiendo copia certificada del comprobante de transferencia de pago correspondiente al mes de noviembre por la cantidad de \$10,000.00.</p> <p>Por lo anterior, requirió al Director de la Unidad Administrativo que confirmara el depósito referido.</p> <p>Hizo efectivo el arresto de veinticuatro horas al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; asimismo, hizo efectivo la multa de doscientas UMA a los integrantes del Ayuntamiento.</p> <p>Requirió nuevamente al Presidente Municipal que dentro del plazo de cinco días hábiles, acreditara haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia; y lo apercibió que de no cumplir con lo ordenado, dará vista al Congreso del Estado para que inicie el procedimiento de revocación de mandato.</p> <p>Asimismo, requirió a los integrantes del Ayuntamiento, para que en el plazo de tres días, efectuaran el pago restante de las dietas adeudas al ahora actor; apercibiéndolos que de no cumplir se le impondría una multa de trescientas UMA.</p> <p>Hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de veintitrés de agosto y veintitrés de septiembre, por lo que ordenó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca proceda el cobro coactivo de la multa impuesta al Presidente municipal por cien y doscientas UMA.</p> |

¹³ Consultable a foja 385 del cuaderno accesorio 2.

¹⁴ Consultable a foja 400 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2023

| Fecha del acuerdo o resolución | Determinación adoptada |
|---------------------------------------|--|
| 27 de diciembre de 2022 ¹⁵ | <p>Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, fue reflejado un depósito por la cantidad de \$10,000.00 a nombre del Tribunal local.</p> <p>Po tanto, señaló al ahora actor que dicho recurso se encuentra a su disposición, para lo cual debía de acudir de manera personal para su entrega, por lo que ordenó al Titular de la Unidad Administrativa que cuando comparezca al hoy actor proceda a la entrega del recurso depositado.</p> <p>Tuvo al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino exhibiendo copia certificada del comprobante de transferencia de pago correspondiente al mes de diciembre por la cantidad de \$10,000.00.</p> <p>Por lo anterior, requirió al Director de la Unidad Administrativa que confirmara el depósito referido.</p> |
| 6 de enero de 2023 ¹⁶ | <p>Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el uno de diciembre de dos mil veintidós, fue reflejado un depósito por la cantidad de \$10,000.00 a nombre del Tribunal local.</p> <p>Por tanto, señaló al ahora actor que dicho recurso se encuentra a su disposición, para lo cual debía de acudir de manera personal para su entrega, por lo que ordenó al Titular de la Unidad Administrativa que cuando comparezca al hoy actor proceda a la entrega del recurso depositado.</p> <p>Acordó que seguirá velando por el pago restante de las dietas adeudadas a la parte actora, el cual asciende la cantidad de \$80,000.00.</p> <p>Dado que en el proveído del uno de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó a la Secretaría de Finanzas el cobro coactivo correspondiente, sin embargo, se advirtió que dicha institución estaba de vacaciones y esta ha concluido, por tanto, ordenó nuevamente la notificación de dicho acuerdo.</p> |

74. De lo hasta aquí expuesto, se puede apreciar que el Tribunal local ha dictado medidas encaminadas a lograr el cumplimiento de la resolución de dos de julio de dos mil veintiuno dentro del juicio local JDC/90/2021, entre las que se destacan, multas decretadas previamente, diversos requerimientos a las autoridades responsables, así como dar vista con los

¹⁵ Consultable a foja 525 del cuaderno accesorio 2.

¹⁶ Consultable a foja 612 del cuaderno accesorio 2.

informes rendidos por éstos y la parte actora; además formuló apercibimientos en caso de incumplimiento, los cuales consistieron dar vistas al Congreso y a la Secretaría de Finanzas, ambos del Estado de Oaxaca.

75. Como puede observarse no ha existido omisión ni dilación por parte del tribunal local en realizar acciones dirigidas al cumplimiento, pues de autos se advierte que existen diversas actuaciones emitidas de forma periódica para lograr la consecución de ese fin.

76. Sin embargo, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria no existe constancia en el expediente que acredite que al promovente se le haya pagado la totalidad de las remuneraciones que se le adeudan.

77. Por tanto, dicha situación se traduce en una vulneración al derecho del actor a una tutela judicial efectiva, debido a que, para lograr la restitución de los derechos político-electorales reconocidos en la sentencia de origen, ésta debe materializarse en los términos ahí ordenados.

78. Por lo anterior, es obligación del Tribunal local continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en su sentencia principal se ejecute.

79. Lo anterior hace evidente que las medidas adoptadas por el Tribunal local han sido insuficientes para alcanzar el cabal cumplimiento de su sentencia.

80. Lo anterior, debido a que, como se expuso, es ese órgano jurisdiccional quien está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia **24/2001**, de rubro: “**TRIBUNAL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2023

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”¹⁷.

81. En ese orden de ideas, se ordena al Tribunal local que actúe con prontitud en cada acción de su deber de vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, haciendo valer los medios de apremio con que dispone.

82. Máxime, que el Tribunal local, por su naturaleza jurídica de órgano jurisdiccional en materia electoral, cuenta con facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

83. En tanto que el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades precisadas y vinculadas en el mismo fallo y deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución federal, todo funcionario público rinde protesta de guardar la propia Constitución y las leyes que de ella emanen.

84. De ese modo, el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. Por el contrario, la inobservancia de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

85. Por tanto, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

¹⁷ Consultable en el *IUS* electoral, disponible en la página electrónica del este Tribunal.

Ciudadana del Estado de Oaxaca, el Tribunal local cuenta con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir su sentencia.

86. Asimismo, puede dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que éste inicie el procedimiento de suspensión o revocación del mandato de funcionarios municipales, en términos de lo dispuesto en los artículos 60, fracción IV, y 61, fracción VIII, y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

87. Todo lo anterior, son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local, en caso de no advertir alguna justificación jurídica válida, podría implementar con la mayor firmeza para asegurar la ejecución de su sentencia.

CUARTO. Efectos de la sentencia

a. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que implemente todas las acciones necesarias a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia.

b. Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la sentencia local sea cumplida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo veinticuatro horas después a esta Sala Regional.

88. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-2/2023

RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento formulado por el promovente.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a la parte actora, así como a las y los demás interesados; por **oficio** o **de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 27, apartado 6; 28; 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SX-JE-2/2023

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.